**Proyecto de Ley N° 5696/2020-CR**

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**ROLANDO CAMPOS VILLALOBOS**
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
03 JUL 2020
RECIBIDO
Firma..... Hora 14:30

# LEY QUE DEROGA LOS ARTICULOS 11° Y 12° DEL DECRETO DE URGENCIA N° 015-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SAAVEDRA OCHARAN Monica Elizabeth FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/07/2020 19:51:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SALINAS LOPEZ Franco FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/07/2020 18:07:07-0500

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario **Acción Popular**, a iniciativa del Congresista **ROLANDO CAMPOS VILLALOBOS**, y demás Congresistas firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107º de la Constitución Política y conforme lo establece el numeral 2) del artículo 76º del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

## FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

## LEY QUE DEROGA LOS ARTICULOS 11° Y 12° DEL DECRETO DE URGENCIA N° 015-2019, DECRETO DE URGENCIA PARA EL EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2020

**Artículo Único.-** Deróguese los artículos 11° y 12° del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Lima, 23 de junio del 2020

**ROLANDO CAMPOS VILLALOBOS**
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: TROYES DELGADO Hans FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/06/2020 21:52:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CAMPOS VILLALOBOS Rolando FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/06/2020 10:02:42-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SIMEON HURTADO Luis Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/06/2020 15:40:14-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAJONERO OLIVAS WILMER SOLIS FIR 22891146 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 01/07/2020 19:12:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PEREZ OCHOA Carlos Andres FIR 15742574 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/06/2020 14:05:47-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GUIBOVICH ARTEAGA Otto Napoleon FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/07/2020 18:48:48-0500

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 08 de JULIO del 2020

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5696 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## I. EXPOSICION DE MOTIVOS

Los artículos 11° y 12° del Decreto de Urgencia N° 015-2019, que determina que, a partir del 01 de julio del 2020, la Oficina de Normalización Provisional (ONP) se encarga de la administración y el Pago de pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, que comprende también las Unidades Ejecutoras a cargo del Ministerio de Educación, de las contingencias que se deriven de dicha administración y pago; asimismo, como de la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite, así como toda la información y documentación de los procesos judiciales en trámite, acervo documentario relativo a los pensionistas y cualquier otra documentación necesaria para administrar y pagar a los referidos pensionistas. A partir del 1 de noviembre de 2020, la ONP registra a los pensionistas en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público del Ministerio de Economía y Finanzas, y la ONP asume la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite, que son considerados de inconstitucionales por los diversos gremios sindicales con el Frente de Defensa de Profesores Cesantes y Jubilados de la Macro Región Sur, Frente de Defensa de Derechos Pensionarios de Profesores Cesantes y Jubilados de la Región Cusco, Asociación de Profesores Cesantes y Jubilados de la Región Puno, Comisión de Gestión de Profesores Cesantes y Jubilados de la Región Moquegua, Profesores Cesantes de la Región Madre de Dios, Frente de Defensa de los Profesores Cesantes y Jubilados de la Región Arequipa; porque contravienen las disposiciones de la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Poder Ejecutivo al emitir Decreto de Urgencia, se extralimita en las facultades que le confiere el artículo 135° de la Constitución Política, por cuanto la expedición de un Decreto de Urgencia **tiene por objeto establecer medidas extraordinarias y urgentes sobre materia económica y financiera**, las mismas que son necesarias, por tener **carácter excepcional y transitorio**, que tiene concordancia con lo establecido en el artículo 118°, -numeral 19-, que señala que el Presidente de la República, tiene entre sus atribuciones, la de: "**Dictar medidas extraordinarias**, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El **Congreso puede** modificar o **derogar** los referidos decretos de urgencia."

En ese contexto, el cuestionado decreto de urgencia resulta inconstitucional, por cuanto modifica leyes ordinarias y orgánicas, que han sido expedidas por el Parlamento para el desarrollo de las actividades del Estado, y modifica expresamente el derecho adquirido por los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, el cual no es una medida urgente, por consiguiente en un Estado de Derecho Constitucional, la regla es que el Poder Ejecutivo, carece de facultades legislativas, siendo los Decretos de Urgencia una **excepción**, en la forma restrictiva que la Carta Magna ha previsto en casos de urgencia, que no corresponde al derecho pensionario, al extremo de confundir la naturaleza de un Decreto de Urgencia con una Ley Ordinaria, esta última con capacidad derogatoria de normas de igual jerarquía.

La transferencia de la administración de un sistema pensionario a la ONP, no reviste la connotación de urgencia en materia económica y financiera, considerando que existen diversas normas que han regulado de manera clara la administración de las planillas del personal cesante del Decreto Ley 20530 al interior de las instituciones públicas autónomas descentralizadas.

El Decreto Ley Nº 20530 y sus normas complementarias y modificatorias, establece que el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo de la ley, es a cargo del Estado, en **forma descentralizada** por los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás Entidades donde el trabajador prestó servicios.

Los cuestionados artículos del Decreto de Urgencia, son inaplicables y no tienen motivo ni razón para permanecer en el espectro normativo, porque no contiene una disposición derogatoria expresa sobre las normas que regulan el pago de las pensiones del Decreto Ley N° 20530, y contravienen lo dispuesto en el artículo 51° de la Carta Política, que establece que la **Constitución prevalece sobre toda norma legal**, la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente.

La transferencia de la administración y pago de las pensiones a la ONP, no garantiza el cobro de las pensiones, porque la ONP es una entidad colapsada y en riesgo de desaparecer, al tal punto que no cuenta con recursos económicos para abonar las pensiones, dado que los trabajadores que aportan al Sistema Nacional de Pensiones va a un "fondo común" y cuenta con un gran número de pensionistas, de los cuales el 15% se encuentran litigando en la vía judicial y cerca del 10% en la vía administrativa, hecho que pone en grave desequilibrio financiero del sistema.

La Oficina de Normalización Previsional – ONP, se encarga únicamente del pago de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en los casos de instituciones del Estado que fueron liquidadas, y las entidades estatales activas, son las responsables del pago de las pensiones a sus ex trabajadores comprendidos en el mencionado Decreto Ley N° 20530, y la ONP tiene el único encargo de atender la calificación del derecho a pensión de cesantía que se inicia en la entidad donde cesó el trabajador.

Lo establecido en los artículos 11° y 12° del Decreto de Urgencia N° 015-2019, colisiona con el derecho a la igualdad ante la ley, previsto en el artículo 2° -numeral 2- de la Constitución Política, pues resulta evidente la desprotección de los derechos pensionarios, al estar comprendido en el cuestionado decreto de urgencia únicamente las Unidades Ejecutoras a cargo del Ministerio de Educación, mientras que otras unidades ejecutoras de otros sectores del Estado, continuarían con el pago de las pensiones a cargos de las entidades donde los trabajadores han prestado sus servicios, resultando discriminatorio, por consiguiente colisiona con el respeto a la dignidad de la persona que es el fin supremo de la sociedad y del Estado, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política, por lo que se debe tomar en cuenta la mejor situación y regulación normativa más favorables para los pensionistas por el principio protector y la condición más beneficiosa.

En el mismo sentido, la transferencia de la administración de las pensiones del Decreto Ley N° 20530 a otra entidad como es la ONP, se afecta la independencia de las decisiones judiciales y la garantía constitucional de la cosa juzgada, en virtud a que las Direcciones Regionales de Educación y Unidades Ejecutoras, están obligadas a pagar la deuda social, y como consecuencia de ello, se afecta la garantía constitucional de la cosa juzgada, prevista en el artículo 139° -numeral 13- de la Constitución, pues no resulta jurídicamente posible que los mandatos judiciales sobre el re-cálculo de las pensiones y pago de Bonificaciones Especial, Diferencial, Personal, Vacaciones y otros, con autoridad de cosa juzgada, y en etapa de ejecución se pretenda modificar por Decreto de Urgencia, en contravención del artículo 4 del de la Ley Orgánica del Poder Judicial que determina que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Por otro lado, el Poder Ejecutivo al emitir el decreto de urgencia, vulnera la Ley Nº 30490 - Ley de la Persona Adulta Mayor, y sus modificatorias que fueron dadas por el Parlamento Nacional, que efectivamente protege los derechos de un adulto mayor en condición de vulnerabilidad y carente de recursos económicos, como son los pensionistas, constituye un incumplimiento del deber de garantizar el derecho a la pensión en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, que tiene "**carácter alimentario y sustitutivo del salario**".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que el derecho a la seguridad social, en particular sobre el derecho a la pensión es parte integrante de los denominados "Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales", que busca proteger al individuo de contingencias futuras, que de producirse ocasionarían consecuencias perjudiciales para la persona, por lo que deben adoptarse medidas para protegerla. El derecho a la seguridad social buscar proteger al individuo de situaciones que se presentarán cuando este llegue a una edad determinada en la cual se vea imposibilitado física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia necesarios para vivir un nivel de vida adecuado, lo que a su vez podría privarlo de su capacidad de ejercer plenamente el resto de sus derechos, de modo tal que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso.

## II. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta legislativa, no genera gasto al erario nacional, más por el contrario protege el cumplimiento del pago de las pensiones de los jubilados y cesantes del régimen del Decreto Ley N° 20530, a cargo del Sector Educación y de las unidades ejecutoras, al proponer la

derogatoria de los artículos 11° y 12° del Decreto de Urgencia N° 015-2019, que además vulnera la Ley Nº 30490 - Ley de la Persona Adulta Mayor, y sus modificatorias, que tiene como finalidad proteger los derechos de un adulto mayor en condición de vulnerabilidad y carente de recursos económicos, como son los pensionistas, dado que las pensiones tienen carácter alimentario. Asimismo, se busca proteger al individuo de contingencias futuras y medios de subsistencia necesarios para vivir un nivel de vida adecuado, que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso.

## III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa de ley, no vulnera ninguna disposición Constitucional ni el marco legal vigente, y propone derogar los artículos 11° y 12° del Decreto de Urgencia 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, emitido durante el interregno parlamentario con la manifiesta intencionalidad de generar perjuicios a los pensionistas de todas las unidades ejecutoras del Estado, generados por efecto de las sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, que permite legitimar la atención de los derechos y demandas de los trabajadores que cumplir su deber prestando sus servicios al Estado. Además, con la derogatoria, se pretende proteger los derechos de las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad.

## IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en la siguiente política de Estado: Vigésima Cuarta: Afirmación de un Estado eficiente y transparente, al servicio de las personas y de sus derechos; Vigésima Octava: Plena vigencia de la Constitución y de derecho humanos, a efectos de garantizar el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y los tratados internacionales sobre la materia.